



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 239/2017 TAD.

En Madrid, a 29 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, recaída en el Expediente Disciplinario 1/2017, de la Real Federación Española de Tiro a Vuelo (en adelante RFETAV), de fecha de 12 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha de 12 de junio, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución sancionadora dictada por el Comité de Disciplina Deportiva, recaída en el Expediente Disciplinario 2/2017, de la RFETAV, de fecha de 12 de mayo de 2017. La misma tiene su origen en la denuncia que realizaran cuatro tiradores deportistas, el 21 de febrero de 2017, en relación con unos hechos acontecidos en Campeonato de España de Tiro a Vuelo, en la Sociedad de XXX (Valencia). En dicho marco, y según los declarantes, el sancionado habría mantenido una conversación pública con varios tiradores deportistas que participaban en la competición oficial, respecto de su actuación conjunta con otro tirador en contra de la actividad deportiva de la RFETAV, «mediante descalificaciones y amenazas al colectivo del tiro».

La resolución atacada, sobre la base de considerar que el comportamiento del recurrente debe ser subsumido en la infracción descrita en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva: «(...) h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza» (art. 14), le impone la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un plazo de tres años, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del RD 1591/1992: «h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida».

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero. - La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, y como se ha dicho, el recurrente solicita suspensión cautelar y a tal objeto aduce ser obvio que la suspensión o privación de la licencia federativa la impide seguir participando en las distintas pruebas de éste y otros campeonatos –para su constatación remite al calendario provisional de actividades deportivas 2017 RFETAV que aparece en el folio 111 del expediente- lo cual le depara «la imposibilidad de puntuar en las distintas pruebas de las múltiples competiciones en las que tenía previsto participar y me va a impedir optar a los diversos premios, con el consiguiente posible perjuicio económico. Si este Tribunal

no acordara suspender la ejecutividad de la sanción y, posteriormente, tras el correspondiente procedimiento, determinara la nulidad de la sanción impuesta, no me sería posible reincorporarme a las competiciones que ya hubieran comenzado. De ahí que los daños serían totalmente irreparables. Sin embargo, hay que señalar que la suspensión cautelar de la sanción en ningún caso produciría “graves perjuicios para el interés público”».

Asimismo, debe añadirse que la impugnación del recurrente aparece fundada en causas de nulidad de pleno derecho del procedimiento. Requisito básico éste que además se conjuga con la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), que en el caso que nos ocupa –y en los términos que postula la STS de 14 de diciembre de 2015- se ajusta a esos «supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que (...) debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (FD. 4º).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro a Vuelo, de fecha de 12 de mayo de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO